

# Administración Local

## Ayuntamientos

### PONFERRADA

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* n° 245, de fecha 22 de diciembre de 2005, se publican diversas plazas por el procedimiento de OPOSICIÓN LIBRE y existiendo errores en las mismas, procede subsanar lo siguiente:

BASES GENÉRICAS, página 21928:

“Se elimina íntegramente el apartado segundo de la base primera”.

“Se elimina, asimismo, el apartado “B” de la base tercera”.

Ponferrada, 12 de enero de 2006.—EL ALCALDE, Carlos López Riesco.

468

8,80 euros

### SARIEGOS

El Ayuntamiento de Sariegos aprueba provisionalmente el Reglamento del Servicio de Aguas, por la que se regula la prestación del servicio, en el Pleno de 29 de septiembre de 2005.

Se aprueba una norma autónoma con carácter de Ordenanza, que se desvincula de la Ordenanza Fiscal única, dejando sólo los aspectos tributarios.

Se expuso por edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de 15 de diciembre de 2005, no se presentaron alegaciones y se eleva a definitiva el siguiente:

#### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUAS

##### CAPÍTULO I.-NORMAS GENERALES

##### ARTÍCULO 1.- CARÁCTER Y TITULARIDAD DEL SERVICIO

El Ayuntamiento de Sariegos, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ostenta la titularidad en el ámbito municipal de la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable.

El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable se prestará de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en la Orden de 9 de diciembre de 1975 (Ministerio de Industria) por la que se aprobaron “Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua” (norma general cuyas prescripciones serán sustituidas o complementadas automáticamente por aquellas que, con ese carácter, se aprueben en el futuro) y a los Reglamentos y/o Ordenanzas Municipales, en tanto no se opongan a los anteriores.

##### ARTÍCULO 2.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

##### ARTÍCULO 3.- COMPETENCIAS

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se diferencian las competencias que a continuación se detallan:

- Corresponderá a la Dirección General de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, a través de los correspondientes Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo:

· El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecáni-

cas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.

· Las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida.

- Corresponderá a la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, a través de los correspondientes Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social (de los que dependen las Secciones de Consumo):

· El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometidas.

· La tramitación de cuantas reclamaciones se presenten, resolviendo las referentes a consumos domésticos y canalizando el resto al Organismo competente. En caso de considerarlo necesario, se solicitará del Organismo correspondiente informe previo a la resolución de la reclamación.

- Corresponderá a la entidad suministradora:

· El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes.

· La definición y establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio con los informes y ratificaciones que correspondan.

· Definir, proyectar y dirigir o en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.

##### ARTÍCULO 4.- ABONADO

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

##### ARTÍCULO 5.- ENTIDAD SUMINISTRADORA

A los efectos del presente Reglamento, se considerarán entidades suministradoras de agua potable, aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución del agua potable, conforme a lo establecido en la vigente Regulación del Régimen Local.

#### CAPÍTULO II.-OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS

##### ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la entidad suministradora, éstas tendrán las siguientes obligaciones:

De tipo general: La entidad suministradora, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Obligación del suministro: Dentro del ámbito territorial del municipio de Sariegos, la entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

Potabilidad del agua: La entidad suministradora está obligada a garantizar la potabilidad de agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, inicio de la instalación interior del abonado.

Regularidad en la prestación de los servicios: La entidad suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

Avisos urgentes: La entidad suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

**Reclamaciones:** La entidad suministradora estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a diez días hábiles.

**Tarifas:** La entidad suministradora estará obligada a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, estén aprobadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 7.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA**

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad suministradora, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

**Inspección de instalaciones interiores:** A la entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

**Cobros por facturación:** A la entidad suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados por las prestaciones que haya realizado la entidad suministradora o, en su caso, hayan sido utilizadas.

**ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DEL ABONADO**

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

**Pago de recibos y facturas:** En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a las tarifas aprobadas reglamentariamente, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en el Artículo 94 de este Reglamento.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora.

**Conservación de instalaciones:** Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

**Respeto infraestructuras del servicio.** Los abonados deberán respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales y sus correspondientes acometidas, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

**Datos.** Proporcionar a la entidad suministradora los datos interesados por la misma, en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

**Facilidades para las instalaciones e inspecciones:** Todo petionario de un suministro está obligado a facilitar a la entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado por dicha entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder a la entidad suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

**Derivaciones a terceros:** Los abonados no podrán con carácter especulativo, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remunerada-

mente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzcan en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

**Avisos de averías:** Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

**Usos y alcance de los suministros:** Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar de la entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

**Notificación de baja:** El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito de la entidad suministradora dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro, no siendo efectiva la misma hasta que se haya conseguido el acceso a la instalación y precintado el contador del abonado.

**Recuperación de caudales:** Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la Norma Básica para Instalaciones Interiores. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m<sup>3</sup> deberá instalarse un equipo de filtración capaz para tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

**Independencia de instalaciones:** Cuando en una misma finca exista, junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

La entidad suministradora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones.

Cuando en las fincas, locales o viviendas, en los que el uso del agua, o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar a la potabilidad de la misma en la red de distribución, por retornos de posible carácter contaminante, la entidad suministradora suspenderá el suministro hasta que se tomen por los interesados las medidas oportunas.

**ARTÍCULO 9.- DERECHOS DE LOS ABONADOS**

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

**Potabilidad del agua:** A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

**Servicio permanente:** A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Facturación:** A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

**Periodicidad de lectura:** A que se le tome por la entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia trimestral.

**Periodicidad de facturación:** A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad de tres meses.

**Contrato:** A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro fijadas en el artículo 54 del presente Reglamento.

**Ejecución de instalaciones interiores:** Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la entidad suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio con relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la entidad suministradora, para su lectura en la sede de la entidad, un ejemplar del presente Reglamento.

### CAPÍTULO III.-INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA

#### ARTÍCULO 10.- RED DE DISTRIBUCIÓN

La red de distribución de agua potable será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial de la entidad suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos de nueva construcción, con las conducciones exteriores municipales bajo dominio de la entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de nuevas demandas impuestas por la nueva urbanización, se fijarán por aquella y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

#### ARTÍCULO 11.- ARTERIA

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

#### ARTÍCULO 12.- CONDUCCIONES VIARIAS

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

#### ARTÍCULO 13.- ACOMETIDA

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico que se adjunta como anexo a este Reglamento y constará de los siguientes elementos:

- Dispositivos de toma (collarín): Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- Llave de registro (de cuadradillo en acera) o llave de acera: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

#### ARTÍCULO 14.- INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad (llaves de escuadra, válvula antirretorno, etc.), posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

### CAPÍTULO IV.-INSTALACIONES INTERIORES

#### ARTÍCULO 15.- CONDICIONES GENERALES

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por el Servicio Territorial de la

Consejería competente en materia de Industria, de la Junta de Castilla y León, y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

La tubería se instalará de tal forma que, en el caso de fuga de agua, ésta se evacue al exterior de la propiedad de forma visible. En cualquier caso, la responsabilidad de los daños producidos por fugas de agua en esta parte de la instalación corresponderá al abonado.

Con anterioridad a la conexión a la red general de toda nueva instalación interior, la entidad suministradora procederá a una revisión minuciosa de ésta, sin que pueda efectuarse el enganche de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, queda prohibida la conexión de cualquier instalación interior a la acometida, sin previa autorización por escrito de la entidad suministradora.

Los elementos de las instalaciones interiores, si son instalados por la entidad suministradora, serán por cuenta del abonado y se facturarán como concepto independiente de los derechos de acometida.

#### ARTÍCULO 16.- MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Los abonados de los servicios de abastecimiento, estarán obligados a comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores.

#### ARTÍCULO 17.- AVERÍAS EN INSTALACIONES INTERIORES

El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior, teniendo la obligación de advertir inmediatamente a la entidad suministradora cuando tenga conocimiento de las mismas.

El propietario realizará a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de 10 días naturales, la reparación de las averías que se presenten en la instalación interior, acordando con la entidad suministradora el modo y fecha de reparación. Dicha entidad realizará el corte provisional necesario para la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma, antes de reanudar el servicio.

La reparación de las averías que se produzca en la instalación interior, son de única responsabilidad del abonado, quien deberá realizar por su cuenta la reparación, que será ejecutada por instalador autorizado.

#### ARTÍCULO 18.- INSTALACIONES INTERIORES INSEGURAS.

Cuando a juicio de la entidad suministradora una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se le dará comunicación al abonado para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por el Servicio Municipal y su actitud pueda ocasionar daños a terceros, se le podrá suspender el suministro de agua potable hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad.

#### ARTÍCULO 19.- FACULTAD DE INSPECCIÓN

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, la entidad suministradora podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro.

Si se detectara en una instalación que no reúne las condiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento, comunicará al abonado las anomalías observadas para que proceda a su corrección en el plazo de 10 días desde su comunicación. Transcurrido este plazo, si permaneciese la situación antirreglamentaria, podrá decidirse la resolución del contrato y suspensión del suministro.

En todo caso, no alcanza a la entidad suministradora ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

## CAPÍTULO V.-ACOMETIDAS

## ARTÍCULO 20.- CONCESIÓN

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde a la entidad suministradora quien, en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligada a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

## ARTÍCULO 21.- CONDICIONES DE LA CONCESIÓN

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.

2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

4. Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

5. Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

Cuando se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la entidad suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas, dentro del plazo de los quince días siguientes hábiles a la fecha de perfeccionamiento de la referida concesión.

En aquellos casos en los que no se den las condiciones de abastecimiento pleno, el interesado estará obligado a realizar, por su cuenta y a su cargo, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarios ejecutar para atender las demandas solicitadas, con la supervisión y control de la entidad suministradora.

El Interesado quedará exento de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando las modificaciones, prolongaciones y refuerzos de redes e instalaciones a realizar sean consecuencia de actuaciones urbanísticas de interés ajeno a aquél, para las que los trazados o emplazamientos de dichas redes e instalaciones supongan obstáculos, impedimentos o servidumbres.

Las actuaciones que se realicen en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este Artículo, y se regularán por lo que se establece en el siguiente.

## ARTÍCULO 22.- URBANIZACIONES Y POLÍGONOS

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por la entidad

suministradora y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente, y aprobado por la entidad suministradora, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas de la entidad suministradora, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la entidad suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de técnico competente.

La entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la entidad suministradora y con formalización de la correspondiente concesión.

c) El enlace o enlaces de las redes interiores de las urbanizaciones o polígonos, con las conducciones exteriores bajo dominio de la entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por las urbanizaciones o polígonos, se fijarán por aquélla y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este Artículo, y se ejecutarán por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

## ARTÍCULO 23.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

La acometida de abastecimiento entrará necesariamente por el portal principal del edificio o lugar de acceso a la finca que resulte más próximo a la vía pública. En ningún caso transcurrirá por fincas o solares distintos del abastecido, ni por dependencias o locales privados que no sean de libre acceso a los empleados de la entidad suministradora.

Toda acometida dispondrá en la vía pública o galería de servicio las llaves de registro necesarias para poder incomunicarla de la red general.

## ARTÍCULO 24.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

La solicitud de acometida se hará por el peticionario a la entidad suministradora, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta.

A la referida solicitud deberán acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria Técnica suscrita por el técnico autor del proyecto de las Obras de Edificación, o, en su caso, de las instalaciones que se trate.

- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

- Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Aceptada la solicitud, la entidad suministradora comunicará, en el plazo máximo de quince días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

#### **ARTÍCULO 25.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DE ACOMETIDAS.**

La entidad suministradora podrá denegar la solicitud de acometida por las siguientes causas:

a) Falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.

b) Incumplimiento de lo estipulado en la reglamentación vigente aplicable.

c) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.

#### **ARTÍCULO 26.- OBJETO DE LA CONCESIÓN**

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por la normativa específica que cada entidad suministradora tenga establecida o se establezca.

#### **ARTÍCULO 27.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN**

Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

#### **ARTÍCULO 28.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN**

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la entidad suministradora, o persona autorizada por ésta, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la entidad suministradora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas, debiendo satisfacer el abonado los correspondientes derechos de acometida.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio de la entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la entidad suministradora.

#### **ARTÍCULO 29.- DERECHOS DE ACOMETIDA**

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad suministradora, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condi-

ciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente en la cuantía total la destinada a obra civil.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, y en los que en virtud de lo establecido en el Artículo 22, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, la entidad suministradora no podrá percibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este Artículo se regulan.

Los derechos de acometida serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

#### **ARTÍCULO 30.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS**

Podrán suscribirse contratos y concesiones de acometidas o tomas de agua con carácter provisional y temporal para obras. Estas tomas se concederán siempre en precario, y las contrataciones se regirán por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para estos casos.

En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor comunicará este hecho a la entidad suministradora y quedará clausurada automáticamente esta acometida, produciéndose la extinción del contrato suscrito al efecto. El suministro a las viviendas o locales, una vez concluidas las obras, se regirá por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

Hasta la firma de los contratos definitivos se mantendrá en vigor el contrato provisional para obra, siendo el promotor o propietario, el responsable de abonar toda el agua consumida, que se le facturará a la tarifa correspondiente.

### **CAPÍTULO VI.-CONTROL DE CONSUMOS**

#### **ARTÍCULO 31.- EQUIPOS DE MEDIDA**

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- Contador único: Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

- Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, la entidad suministradora, podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para la detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en este Reglamento.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la entidad suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

**ARTÍCULO 32.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA**

Los aparatos de medida habrán de ser de un modelo oficialmente aprobado conforme a lo establecido en la Orden de 28 de diciembre de 1988 (BOE de 6 de marzo de 1989), por la que se regulan los contadores de agua fría, y sus características técnicas se atenderán a lo dispuesto en la misma orden.

**ARTÍCULO 33.- CONTADOR ÚNICO**

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estarán perfectamente impermeabilizados. Asimismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la entidad suministradora.

**ARTÍCULO 34.- BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS**

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficiales aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de Industria, o en su caso, autorizados por la Dirección General de Industria de la Junta de Castilla y León.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

- Condiciones de los locales: Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m. y las dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m. por 2,5 m. abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada de cerradura normalizada por el suministrador.

- Condiciones de los armarios: En el caso de que las baterías de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presentan un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de mediación y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

**ARTÍCULO 35.- ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CONTADOR**

Los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán adquiridos a la entidad suministradora o a cualquier otra entidad, debiendo en este caso cumplir las condiciones exigidas legalmente a estos aparatos y estar verificados por la Junta de Castilla y León.

La entidad suministradora a partir de la instalación inicial efectuará su mantenimiento y/o reposición periódica de forma que garantice, en todo momento, su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO 36.- OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN**

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1. Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2. Siempre que lo soliciten los abonados, la entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado, en función de las características del contador objeto de verificación.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquél, sin perjuicio de las reparaciones y/o reposiciones que deba efectuar la entidad suministradora. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

**ARTÍCULO 37.- LABORATORIOS OFICIALES**

Se entiende por laboratorios oficiales aquellos que tengan instalados la Junta de Castilla y León para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

**ARTÍCULO 38.- LABORATORIOS AUTORIZADOS**

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Dirección General de Industria, quien dictará las normas por las que se autorizarán y regirán los citados laboratorios.

**ARTÍCULO 39.- DESMONTAJE DE CONTADORES**

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre serán realizadas por la entidad suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por los motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por Resolución del Servicio Territorial de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.

2. Por extinción del contrato de suministro.

3. Por avería del aparato de medida.

4. Por renovación periódica.

5. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Cuando, a juicio de la entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

**ARTÍCULO 40.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO**

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instala-

dor autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro de recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

#### **ARTÍCULO 41.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR**

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la entidad suministradora.

#### **ARTÍCULO 42.- NOTIFICACIÓN AL ABONADO**

La entidad suministradora deberá comunicar al abonado, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida.

#### **ARTÍCULO 43.- LIQUIDACIÓN POR VERIFICACIÓN**

Cuando un abonado estime que el volumen de agua consumido en su instalación no corresponda al registrado por su contador, podrá solicitar su verificación, previo depósito de una fianza en la entidad suministradora para hacer frente al posible coste de la verificación por el organismo autorizado.

Si la verificación efectuada está dentro de los límites establecidos, todos los gastos de verificación correrán a cargo del abonado y por lo tanto no será devuelta la fianza.

En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, la entidad suministradora devolverá la fianza solicitada y procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes a los seis meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto establece el Artículo 86 de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 44.- SUSTITUCIÓN**

Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

#### **ARTÍCULO 45.- GASTOS**

En general los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

### **CAPÍTULO VII.-CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA**

#### **ARTÍCULO 46.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO**

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

1) Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

2) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todas aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

3) Suministros para Centros Oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

4) Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1), 2) y 3) de este mismo Apartado, tales como: abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos Apartados que anteceden.

#### **ARTÍCULO 47.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS**

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio deberán disponer de un suministro independiente.

#### **ARTÍCULO 48.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS**

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquéllos.

A las instalaciones exteriores contra incendios (bocas de incendio) les será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente para las bocas de riego.

#### **ARTÍCULO 49.- BOCAS DE RIEGO**

La entidad suministradora situará, a instancias del Ayuntamiento y a su cargo, las bocas de riego que le sean solicitadas, de acuerdo con las instrucciones que previamente se señalen. Las bocas de riego sólo podrán utilizarse por el personal municipal o autorizado por el Ayuntamiento.

Las tomas eventuales en bocas de riego se realizarán mediante tubería roscada a la misma, provista de grifo y contador de control, de forma que en modo alguno se deje correr el agua libremente. Cada vez que dejen de utilizarse las citadas bocas deberán quedar perfectamente cerradas, sin pérdidas inútiles de agua.

#### CAPÍTULO VIII.-CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

##### ARTÍCULO 50.- SOLICITUD DE SUMINISTRO

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la entidad suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cualquier cambio que se produzca en el domicilio citado para notificaciones deberá ser comunicado por escrito a la entidad suministradora. De no hacerse así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que se realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalador, sellado por el Servicio Territorial de la Consejería competente en materia de Industria.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que se solicita el suministro.
- Aquella otra documentación que se requiera por el Ayuntamiento.
- Documento que acredite la personalidad del contratante. (DNI o escritura de poder en el caso de persona jurídica...)
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

##### ARTÍCULO 51.- CONTRATACIÓN

A partir de la solicitud de un suministro, la entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplir.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la entidad suministradora.

Cada suministro quedará circunscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido utilizarlo con otras finalidades o mo-

dificar su alcance, casos que, de pretenderse, harán necesaria una nueva solicitud y, en su caso, un nuevo contrato.

##### ARTÍCULO 52.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DE SOLICITUDES

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la entidad suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

La entidad suministradora podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2. Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especificaciones de la entidad suministradora. En este caso, la entidad suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija.

3. Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

4. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.

5. Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6. Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

7. Cuando se soliciten usos no autorizados en este Reglamento o cuando exista falsedad en la comunicación de datos.

##### ARTÍCULO 53.- CUOTA DE CONTRATACIÓN

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a la entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato. Su importe será fijado por Ordenanza Municipal reguladora de las tarifas.

##### ARTÍCULO 54.- CONTRATO DE SUMINISTRO

La relación entre la entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por triplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado y otro al Ayuntamiento, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación de la entidad suministradora:
- b) Identificación del abonado:
- c) Datos de la finca abastecida:
- d) Características de la instalación:
- e) Características del suministro:
- f) Equipo de medida:
- g) Condiciones económicas:
- h) Lugar de pago:
- i) Duración del contrato:
- j) Condiciones especiales.
- k) Jurisdicción competente.
- l) Lugar y fecha de expedición del contrato.
- m) Firmas de las partes.

##### ARTÍCULO 55.- CONTRATOS A EXTENDER

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

**ARTÍCULO 56.- TRASLADO Y CAMBIO DE ABONADOS**

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

**ARTÍCULO 57.- SUBROGACIÓN**

Al fallecimiento del titular del contrato de suministro o póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

También podrá subrogarse cualquier otro heredero legatario si ha de suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro.

En el caso de entidades jurídicas, quien se subroge o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio con la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la entidad suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

**ARTÍCULO 58.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO**

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

**ARTÍCULO 59.- DURACIÓN DEL CONTRATO**

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad suministradora con un mes de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la entidad suministradora.

**ARTÍCULO 60.- CLÁUSULAS ESPECIALES**

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, ni a otra cualquiera disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

**ARTÍCULO 61.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO**

La entidad suministradora de agua podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios, siguiendo los trámites legales previstos al efecto, en los casos siguientes:

- a) Por impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la entidad suministradora.
- b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la entidad suministradora.
- c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, lo-

cales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente.

g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la entidad suministradora se levante acta de los hechos.

h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la entidad suministradora podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Los gastos originados por el corte de suministro y su posterior restablecimiento serán por cuenta del abonado, que no recuperará el servicio hasta que no proceda a su pago de acuerdo con la correspondiente tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 62.- CONDICIONES DE SUSPENSIÓN**

La suspensión del suministro de agua por parte de la entidad suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la entidad suministradora que podrá cobrar del abonado, por esta operación, una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los

recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 63.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO**

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el Artículo 61 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del abonado.
2. Por resolución de la entidad suministradora, en los siguientes casos:

a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el Artículo 61 de este Reglamento.

b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de un nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

**CAPÍTULO IX.-REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO**

**ARTÍCULO 64.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO**

Salvo causa de fuerza mayor o avería en las instalaciones públicas, la entidad suministradora tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicados en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 65.- SUSPENSIONES TEMPORALES**

La entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la entidad suministradora deberá avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

**ARTÍCULO 66.- RESERVAS DE AGUA**

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 67.- GRUPOS ELEVADORES Y DEPÓSITOS**

En los edificios que excedan de cuatro plantas, o en aquellos en que, por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo elevador y depósito que garantice el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad superior a las 24 horas de consumo normal.

Como medida de higiene y control, será conveniente que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz

limpieza periódica. Obligatoriamente, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de acometida interior, es decir, con posterioridad al emplazamiento del contador.

**ARTÍCULO 68.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO**

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la entidad suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del Ayuntamiento.

En este caso, la entidad suministradora estará obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación. En el caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, la entidad suministradora deberá notificarlo por carta personal a cada abonado.

**CAPÍTULO X.-LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES**

**ARTÍCULO 69.- PERIODICIDAD DE LECTURAS**

La lectura periódica de los contadores determinará el consumo del abonado.

Dicha lectura se realizará trimestralmente. No obstante, cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la lectura, que no será inferior a un mes ni superior a tres meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

**ARTÍCULO 70.- HORARIO DE LECTURAS**

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad suministradora a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

**ARTÍCULO 71.- LECTURA POR ABONADO**

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que reflejará tal circunstancia y en la que el abonado podrá anotar la lectura efectuada por él mismo. En el citado impreso deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio de suministro.
- b) Fecha en que se personó el lector para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil de determinarla.

g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.

h) Advertencia de que si la entidad suministradora no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus Apartados b), d), g) y h) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

Los impresos de lectura recibidos por la entidad suministradora con posterioridad al plazo establecido en el mismo podrán ser consi-

derados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.

**ARTÍCULO 72.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS**

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

**ARTÍCULO 73.- CONSUMOS ESTIMADOS**

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 74.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN**

Será objeto de facturación por la entidad suministradora los conceptos que procedan de los recogidos en el Capítulo XII en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por periodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a tres meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

**ARTÍCULO 75.- REQUISITOS DE FACTURAS Y RECIBOS**

En las facturas o recibos emitidos por la entidad suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definen el plazo de facturación.
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación del *Boletín Oficial* que establezca la tarifa aplicada.
- h) Indicación diferencia de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

**ARTÍCULO 76.- INFORMACIÓN EN RECIBOS**

La entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, la entidad suministradora informará a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

**ARTÍCULO 77.- PRORRATEO**

En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

**ARTÍCULO 78.- PLAZO DE PAGO**

Los recibos por consumos de agua corresponderán a las facturaciones realizadas de acuerdo con los procedimientos descritos en los artículos anteriores y conforme a la normativa aplicable.

La entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 54 de este Reglamento, está obligada a comunicar a sus abonados el plazo que éstos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a quince días naturales.

Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, bien por publicidad general mediante información en el medio de mayor difusión de la localidad, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

El abonado tiene un mes natural de plazo, contado desde la fecha de notificación o anuncio, para el pago de la factura, ya sea mediante domiciliación bancaria o pago en las oficinas de la entidad suministradora.

Transcurrido este plazo se comunicará al abonado, mediante correo ordinario, que ha concluido el período voluntario de pago y que dispone de quince días naturales para el abono de las cantidades adeudadas, transcurridos los cuales se iniciará el expediente de corte de suministro.

**ARTÍCULO 79.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS O RECIBOS**

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la entidad suministradora, se abonarán en las cajas de ahorros, entidades bancarias u otras oficinas cobratorias establecidas al efecto.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la ciudad, y sin otra limitación que este sistema no represente para la entidad suministradora gasto alguno.

**ARTÍCULO 80.- FACTURAS IMPAGADAS. RECARGO POR DEMORA.**

A partir del período voluntario de pago, se devengará una indemnización, en concepto de recargo de demora, por las facturas que resulten impagadas, cuyo importe será el resultado de aplicar al total de la factura la fórmula establecida en las tarifas vigentes.

**ARTÍCULO 81.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA FACTURACIÓN**

En los casos en que por error la entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el periodo a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

**ARTÍCULO 82.- CONSUMOS A TANTO ALZADO**

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o por cualquier otra causa excepcional, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada y coincidiendo con la concesión de los mismos.

**CAPÍTULO XI.- FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA**

**ARTÍCULO 83.- ACTA DE INSPECCIÓN**

La entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan los servicios de abastecimiento.

La actuación de los inspectores acreditados por la entidad suministradora se reflejará en un acta de inspección en el que quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, local, día y hora de la visita y los hechos contrastados (descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de pruebas, si exis-

ten). Una copia de este acta, firmada por el inspector, se entregará al abonado.

Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

#### *ARTÍCULO 84.- ACTUACIÓN POR ANOMALÍA*

La entidad suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicha entidad podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones.

Si, al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude, se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la entidad para suspender el suministro.

#### *ARTÍCULO 85.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE*

La entidad suministradora, en posesión del Acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

1. Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
2. Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
3. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
4. Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formula la entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en materia de con-

sumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Las infracciones detectadas y sancionadas por el procedimiento correspondiente lo serán sin perjuicio de la posible resolución del contrato y suspensión del suministro.

## **CAPÍTULO XII.- RÉGIMEN ECONÓMICO**

### *ARTÍCULO 86.- DERECHOS ECONÓMICOS*

La entidad suministradora, por el suministro de agua potable, conforme a este Reglamento, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare, podrá cobrar, a sus abonados, por los conceptos que se señalan a continuación, así como por cualquier otro que en su día se establezca:

- Cuota fija o de servicio.
- Cuota variable o de consumo.
- Recargos especiales.
- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Servicios específicos.

Las tarifas concretas a aplicar en cada caso serán establecidas por el Ayuntamiento mediante la correspondiente Ordenanza que regulará el régimen económico del abastecimiento de agua potable.

La prestación de los servicios se facturará por la entidad suministradora con arreglo a los precios que figuren en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas, una vez hayan sido aprobados reglamentariamente.

Constituye el objeto de las tarifas que se regulan en la Ordenanza la prestación de los servicios descritos en este Reglamento a todos los usuarios pertenecientes al municipio.

Se consideran incluidos en estos servicios las actividades administrativas y técnicas inherentes a los mismos y desarrolladas en el ámbito de las obligaciones y derechos regulados en este Reglamento.

Son sujetos obligados al pago de las tarifas reguladas en la Ordenanza, los usuarios que tengan relación con los servicios contemplados en cualquiera de los supuestos recogidos en el presente Reglamento y que, como consecuencia de lo que el mismo regula, utilicen y/o se beneficien de ellos.

Tendrán la consideración de usuario, y por tanto obligado al pago, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes o usuarios, y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad, que interesen o soliciten la prestación de cualquier clase de servicio o actividad de competencia de la entidad suministradora.

### *ARTÍCULO 87.- CUOTA FIJA O DE SERVICIO*

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independiente de que hagan uso o no del servicio.

### *ARTÍCULO 88.- CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO*

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado, expresado en metros cúbicos.

### *ARTÍCULO 89.- RECARGOS ESPECIALES*

En la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, podrá establecerse, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada.

### *ARTÍCULO 90.- DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN*

Además de los conceptos definidos en los Artículos precedentes, y que constituyen los ingresos periódicos del abastecimiento, la entidad suministradora podrá cobrar los derechos de acometida y cuota de contratación regulados en los Artículos correspondientes en este Reglamento conforme sean aprobados en la Ordenanza Reguladora.

**ARTÍCULO 91.- SUMINISTROS TEMPORALES SIN CONTADOR.**

Los suministros temporales sin contador se facturarán aplicando los volúmenes que se contemplan en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas, en función de los diámetros de las acometidas.

**ARTÍCULO 92.- COBRO DE SERVICIOS ESPECÍFICOS**

En los casos en que los abonados a los servicios de abastecimiento de agua soliciten de la entidad suministradora la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, dicha entidad, previa su aceptación y asunción, podrán repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

**ARTÍCULO 93.- RECARGOS E IMPUESTOS.**

Sobre el importe total del suministro y demás conceptos integrantes de la factura que constituyan la base imponible se repercutirá el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación, a tenor de la legislación vigente en cada momento.

Deberán ser también abonados por el usuario los recargos que como consecuencia del retraso en el pago de las facturas se establecen en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO XIII.-RECLAMACIONES E INFRACCIONES****ARTÍCULO 94.- TRAMITACIÓN**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículos 3 y concordantes de este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en el Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios en Castilla y León.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

**ARTÍCULO 95.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA**

El incumplimiento por la entidad suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituirán infracción administrativa conforme a lo establecido en la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

**ARTÍCULO 96.- NORMA REGULADORA**

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en el Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, en la legislación de régimen local.

**ARTÍCULO 97.- ARBITRAJE**

Las partes podrán acogerse al Sistema Arbitral de Consumo, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

**CAPÍTULO XIV.-DEL REGLAMENTO****ARTÍCULO 98.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.**

Los abonados y la entidad suministradora estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 99.- MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO.**

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento por los mismos trámites utilizados para su aprobación.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

**ARTÍCULO 100.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.**

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera ins-

tancia, y, en su caso, por el Organismo Competente de la Administración Pública.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las obligaciones impuestas en este Reglamento serán de obligado cumplimiento para aquellas instalaciones que se aprueban con posterioridad a la vigencia del mismo. Las instalaciones existentes disponen del plazo de CINCO AÑOS para adaptarse a esta normativa.

En ningún caso se permitirá la existencia de suministros sin contador, aunque vinieran funcionando con anterioridad.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El Presente Reglamento surtirá efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor en tanto no se produzca su modificación o derogación expresa por la corporación local.

Desde el inicio de la entrada en vigor de este Reglamento quedan derogadas cualquier Ordenanza o Reglamento de igual o inferior rango en cuanto se oponga, o sea modificada por este Reglamento.

Sariegos, 23 de enero de 2006.—El Alcalde, Ismael Lorenzana García.

431

344,80 euros

**TURCIA**

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de información pública a que ha sido sometido el acuerdo inicial de aprobación del expediente de modificación de créditos número 1/2005 al Presupuesto de este Ayuntamiento, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2005 y anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA n.º 267 de fecha 27 de diciembre de 2005, se entiende definitivamente aprobado conforme al siguiente resumen a nivel de capítulos:

CAPÍTULO	ESTADO DE GASTOS			
	CONSIGNACIÓN INICIAL	AUMENTOS	BAJAS	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
6	19.000,00	182.561,00	---	201.561,00
7	62.000,00	----	3.500,00	58.500,00
TOTAL		182.561,00	3.500,00	
FINANCIACIÓN				<i>Euros</i>
Bajas por anulación Capítulo 7º Transferencias de Capital				3.500,00
Mayores Ingresos Capítulo 7º Transferencias de Capital				179.061,00
TOTAL				182.561,00

Contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados que estén legitimados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171.1, en relación con el 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Turcia, 16 de enero de 2006.—El Alcalde, Antonio Silva González.

378

**CIMANES DE LA VEGA**

Aprobado por el Pleno Municipal, de Cimanos de la Vega, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2006, el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de este Ayuntamiento del año 2006, por el presente se notifican colectivamente las liquidaciones incluidas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.